ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

WILSON MARRERO MERCADO Apelado v. MUNICIPIO DE ARECIBO Apelante	KLAN201900133	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Sobre: Despido Injustificado Caso Número: C PE2012-0172

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de junio de 2019.

La parte apelante, Legislatura Municipal del Municipio de Arecibo, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida el 1 de noviembre de 2018 y notificada el 9 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Con Lugar* una *Moción de Sentencia Sumaria* promovida por el señor Wilson Marrero Mercado (apelado), dentro de una demanda sobre despido injustificado, represalias y daños y perjuicios incoada en contra de la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El aquí apelado se desempeñó como chofer de la parte apelante desde el 21 de enero de 2011 hasta el 19 de marzo de 2012, fecha en la que se hizo efectivo su despido. Posteriormente, el 24 de julio de 2012, presentó la demanda de epígrafe. En esencia alegó que, el 11 de enero de 2012 sufrió un accidente en el ejercicio de sus funciones y que, luego de que, al siguiente día lo notificara a su

patrono, se reportó a la Corporación del Fondo de Seguro del Estado. Conforme alegó, el 20 de enero siguiente, la referida entidad lo autorizó a recibir tratamiento médico en descanso. Según indicó el recurrente, como resultado de lo anterior, el 29 de febrero de 2012, la parte apelante le remitió una misiva expresándole su determinación de separarlo de su empleo.

En su demanda, el apelado se reafirmó en la ilegalidad de su despido, al alegar que el mismo constituyó un acto de represalia por haber incurrido en una actividad protegida, a saber, presentar el correspondiente informe del accidente ante el Fondo. De este modo, invocó las disposiciones de la Ley de Represalias, Ley 115-1991, 29 LPRA sec. 194 *et seq.,* así como los términos de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, 11 LPRA sec. 1 *et. seq*. Así, solicitó los remedios económicos correspondientes, la restitución de su empleo y la concesión de costas y honorarios de abogado.

La parte apelante presentó su alegación responsiva. En esencia negó las imputaciones hechas en su contra y afirmó que el apelado carecía de remedio alguno en ley. Específicamente, expresó que este actuó mediante dolo y engaño toda vez que, dado a que conocía que iba a ser removido de su puesto de confianza, se reportó al Fondo para valerse de los beneficios pertinentes. De esta forma y tras reiterarse en que, dada la naturaleza del puesto del apelado, este no gozaba de una expectativa de un derecho propietario sobre el mismo, la parte apelante solicitó que se proveyera para la desestimación de la causa de acción incoada en su contra.

Así las cosas, los comparecientes dieron curso a los procesos de rigor y contemplaron la posibilidad de llegar a un acuerdo transaccional. Por tal razón, se pospuso el señalamiento del juicio en su fondo pautado para los días 20 y 21 de octubre de 2015. No obstante, este último día, se celebró una vista de seguimiento en la

cual, conforme surge de correspondiente transcripción de los procedimientos, las partes informaron haber estipulado finiquitar el asunto mediante el pago de una cantidad de $70,000 a favor del apelado, a ser satisfecha en tres plazos ciertos. Ahora bien, según se indicó, la eficacia de dicho acuerdo habría de quedar supeditada a la aprobación de una ordenanza por parte de la Asamblea Municipal. En vista de ello, el Tribunal de Primera Instancia extendió a los litigantes un plazo de treinta (30) días para someter su estipulación final y el correspondiente proyecto de sentencia.

Sin embargo, las partes de epígrafe incurrieron en ciertas desavenencias respecto al pago del monto acordado. Dado a ello, múltiples incidencias procesales acontecieron, en particular, la celebración de varias vistas de seguimiento para definir el asunto en cuestión. Sin embargo, por no llegar a un acuerdo en cuanto a los plazos del monto acordado, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto el acuerdo transaccional preliminar y calendarizó la celebración del juicio en su fondo para los días 14 y 15 de febrero de 2017. Inconforme con la determinación aludida, la parte apelante compareció ante este Foro mediante el recurso de *certiorari* KLCE2016-2141, cuya expedición se denegó al amparo de lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Posteriormente y continuados los procedimientos en el foro de origen, en enero de 2017, la parte apelante presentó una solicitud de desestimación y sentencia sumaria. En su escrito, reiteró que las partes habían llegado a un acuerdo de transacción válido para dar por terminado el pleito de epígrafe. Indicó que, aun cuando hubo ciertos desacuerdos sobre los términos de la Ordenanza Municipal que habría de legitimar la ejecución de la estipulación contemplada, luego de celebrarse una vista ulterior, se enmendó la ordenanza correspondiente, consignándose fidedignamente el pacto

alegadamente convenido. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia denegó su requerimiento, por entender que dicho planteamiento había sido previamente adjudicado. Por estar inconforme, la entidad apelante nuevamente compareció ante este Foro mediante el recurso de *certiorari* KLCE2017-0791. El 23 de mayo de 2017, un Panel hermano emitió una *Resolución* por la cual denegó la expedición del referido auto, bajo el fundamento de que la controversia, en efecto, ya había sido adjudicada, incluso, a nivel apelativo. Particularmente, destacó que la parte apelante reprodujo planteamientos ya resueltos mediante un dictamen final y firme.

Acontecidas varias incidencias, el 9 de agosto de 2018, el apelado presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma reprodujo los argumentos que propuso en su demanda, y sostuvo que no existía controversia de hechos alguna respecto a la ilegalidad de su despido. En apoyo a su contención detalló que, mientras desempeñaba sus funciones, el 11 de enero de 2012 sufrió un accidente que reportó a su patrono. Indicó que, al siguiente día, el Secretario de la Legislatura Municipal, señor Víctor M. Raíces, suscribió el informe patronal del Fondo para así someter la reclamación correspondiente. Según afirmó, el 20 de enero de 2012, luego de someterlo a evaluación correspondiente, el Fondo autorizó su tratamiento médico en descanso a partir de la aludida fecha. Al abundar, el apelado sostuvo que el hecho de haberse reportado al Fondo constituyó la causa por la cual la parte apelante determinó despedirlo, actuación que calificó como una evidente represalia en su contra. A su vez, expresó que la separación de sus funciones se produjo en una fecha cercana al momento en el que se reportó al Fondo, hecho que respaldaba sus argumentos.

En su moción de sentencia sumaria, el apelado también argumentó que las defensas expuestas por la parte apelante en la contestación a la demanda no evocaban razón legítima alguna que

justificara la acción tomada en su contra. En dicho contexto, expresó que toda vez que su patrono no aludió a hecho particular alguno que tuviera el efecto de rebatir la presunción de un despido por represalias, correspondía disponer del asunto por la vía sumaria. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que proveyera conforme a su petición y, en consecuencia, concediera los remedios provistos por la Ley 115-1991, *supra*, a saber, la compensación por los daños y angustias mentales sufridos, la restitución de su empleo, los salarios dejados de devengar y los honorarios de abogado. Respecto a la partida correspondiente a los daños y a los salarios dejados de devengar, el apelado solicitó el doble de la compensación correspondiente, todo conforme a los términos de ley aplicables. A la *Moción de Sentencia Sumaria*, el apelado anejó la siguiente prueba documental: una declaración jurada suscrita por el apelado acreditando la veracidad de sus alegaciones; copia del *Informe de Cambio* concediéndole el puesto como chofer; el *Informe Patronal* debidamente suscrito por el señor Raíces Román constatando la ocurrencia de accidente aducido; copia de la determinación emitida por el Fondo ordenando su tratamiento médico en descanso y; copia de su carta de despido.

El 15 de agosto de 2018, el Tribunal de Primera Instancia extendió a la parte apelante un término de veinte (20) días para replicar a la solicitud de sentencia sumaria promovida por el apelado. No obstante, transcurrido el periodo conferido, la entidad no actuó de conformidad. Como resultado, el 12 de septiembre de 2018, el apelado solicitó al foro primario que se pronunciara a tenor con su súplica. No obstante, en igual fecha, la parte apelante presentó un *Urgente Escrito para Solicitar un Breve Término Adicional* y solicitó al tribunal primario que le concediera un término adicional de veinte (20) días para presentar la correspondiente oposición. Sin

embargo, aun cuando el foro a quo proveyó para su petición, vencido el periodo pertinente, nuevamente incumplió con su deber procesal.

Consecuentemente, el 11 de octubre de 2018, el apelante presentó una *Moción Reiterando Solicitud Hecha en "Moción Solicitando Sentencia Sumaria".* En esta ocasión, aludió a los incumplimientos de la parte apelante y urgió al Tribunal de Primera Instancia a declarar *Con Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria.* Así, requirió que se emitiera un pronunciamiento proveyendo para su reinstalación en el puesto que ocupaba, así como el pago de $290,312.50, más una suma adicional de $75,578.12 por concepto de honorarios de abogado.

El 17 de octubre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia acogió la petición del apelado. No obstante, ese mismo día y en evidente exceso del término dispuesto, la parte apelante compareció mediante *Urgente Moción en Oposición [a] "Moción de Sentencia Sumaria" Presentada por la Parte Demandante.* En su escrito expuso que, contrario a lo aducido, el despido del apelado no obedeció a una represalia por razón de haberse reportado al Fondo. Al amparo de dicha afirmación, expresó que existía una controversia genuina de hechos respecto a los motivos en los cuales la entidad apoyó la cesantía objeto de litigio, así como, también, sobre la legitimación del funcionario municipal que suscribió el informe patronal del Fondo para actuar en capacidad representativa del entonces presidente de la Legislatura Municipal. Igualmente, reprodujo su argumento sobre la clasificación del puesto del apelado. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la *Moción de Sentencia Sumaria* en disputa y, en consecuencia, ordenara la continuación ordinaria de los procedimientos. Es preciso señalar que la parte apelada no acompañó su escrito en oposición con declaración jurada alguna, ni con prueba documental que controvirtiera las afirmaciones del apelado. En dicho contexto,

no detalló con especificidad la evidencia pertinente para impugnar las alegaciones expuestas en la moción de sentencia sumaria, todo a tenor con lo dispuesto en el ordenamiento procesal vigente.

El 1 de noviembre de 2018, con notificación del 9 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa. Mediante la misma, declaró *Con Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* incoada por el apelado. En específico, resolvió que, la prueba documental sometida a su consideración estableció que, en efecto, este fue despedido luego de participar de una actividad protegida, a saber, reportarse ante el Fondo. El foro *a quo* dispuso que el apelado cumplió con la carga probatoria requerida para establecer un caso *prima facie* sobre represalias, activando, en consecuencia, una presunción de despido ilegal conforme lo dispuesto en la Ley 115-1991, *supra*.

En su pronunciamiento, el tribunal primario determinó que la parte apelante nunca expuso la existencia de una razón legítima y no discriminatoria para despedir al apelado. Por igual, expresó que "en su tardía réplica" a la solicitud de sentencia sumaria, tampoco controvirtió la legitimidad de los argumentos y la prueba sometida por este en apoyo a sus alegaciones. De este modo, tras afirmar que la entidad compareciente no rebatió la presunción de despido ilegal por represalias creada en su contra, proveyó lo solicitado por el apelante. Consecuentemente, ordenó su reinstalación al puesto que ocupaba al momento de su cesantía, el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de los beneficios marginales aplicables desde la fecha de su despido. Respecto a esta partida, el foro *a quo* destacó que procedía la aplicación de la doble penalidad según lo estatuido en la Ley 115-1991, *supra* y en la Ley Núm. 45, *supra*. En desacuerdo, la parte apelante solicitó la reconsideración de lo resuelto, petición que se le denegó.

Inconforme, el 11 de febrero de 2019, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

> Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria concediendo todos los remedios a pesar de que las partes habían alcanzado y perfeccionado un acuerdo transaccional.
>
> Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al sancionar a la parte compareciente y no considerar el escrito titulado "Urgente Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria" presentada por la parte demandante, sin antes apercibir al abogado y posteriormente a la parte de tan drástica sanción. Igualmente erró y abusó de su discreción al no proveer un término de tiempo razonable para subsanar el incumplimiento, lo cual tuvo el efecto de [dejar a] la parte compareciente en estado de indefensión. Lo anterior a pesar del activo y diligente rol que ha tenido la parte compareciente en el litigio de epígrafe.
>
> Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la moción de sentencia sumaria y conceder todos los remedios solicitados en la demanda por el mero hecho de que la parte compareciente se opuso tardíamente a lo solicitado.
>
> Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder la totalidad de los remedios solicitados independientemente de la procedencia de los mismos. Esto se debe a que los documentos incluidos con la solicitud de sentencia sumaria, específicamente la declaración jurada, carece de información indispensable para establecer los elementos de la causa de acción presentada.
>
> Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que nuestro escrito de oposición a la solicitud de sentencia sumaria "no cumple con los preceptos de la Regla 36", al no incluir evidencia documental ni declaraciones juradas.
>
> Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concederle al abogado de la parte demandante honorarios ascendentes al 25 % de la totalidad de la compensación concedida a la parte demandante.

Luego de examinar el expediente de autos, así como la transcripción de los procedimientos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

I

A

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. UCA,* 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al,* 199 DPR 664 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli,* 182 DPR 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.,* 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento jurídico. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al,* supra; *Vera v. Dr. Bravo,* supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.,* 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Rodríguez García v. UCA,* supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado,* supra*; Vera v. Dr. Bravo,* supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al,* supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F.,* supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo,* supra*; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA,* 152 DPR 599 (2000). Por su parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. Por ello, tiene la obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al,* supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F.,* supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC,* 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según

enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, *supra,* R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.,* supra.

En lo pertinente, el ordenamiento jurídico ha reconocido que, como norma, el uso del mecanismo procesal de sentencia sumaria para disponer de algún asunto es limitado cuando, entre otros, el mismo contiene elementos de carácter subjetivo, de intención o de propósitos mentales. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps,* 175 DPR 615 (2009). Sin embargo, aun cuando tales aspectos sean parte de la causa sometida a la consideración del juzgador de hechos, la doctrina valida la práctica de disponer de la misma por la vía sumaria cuando, de un examen de las particularidades del caso, surge que no existe controversia de los hechos materiales del mismo. *Ramos Pérez v. Univisión, supra.* En este contexto, el estado de derecho vigente permite aplicar el mecanismo de sentencia sumaria cuando el Tribunal de Primera Instancia tiene ante su consideración una reclamación de índole laboral por un alegado discrimen, si de la misma surge la inexistencia de controversia alguna respecto a sus méritos. *Ramos Pérez v. Univisión,* supra*; López v. Miranda,* 166 DPR 546 (2005).

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. UCA.*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino,* 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atienda. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado,* supra. Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que

acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Iguales criterios debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo,* supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas,* 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

> **Primero,** reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo,* supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
>
> **Segundo,** por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra,* y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo,* supra.
>
> **Tercero,** en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

> **Cuarto,** y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B

Por su parte, la Ley de Represalias, Ley 115-1991, 29 LPRA sec. 194 *et seq*, es un estatuto de índole reparador, cuyo principal propósito es proveer protección a los empleados, tanto de las instrumentalidades gubernamentales como del sector privado, frente a determinadas actuaciones ilegítimas por parte de sus patronos. *Vázquez Ortiz v. Mun. de Humacao,* 197 DPR 656 (2017); *Cordero Jiménez v. UPR,* 188 DPR 129 (2013); *Feliciano Martes v. Sheraton,* 182 DPR 368 (2011); Exposición de Motivos, Ley 115-1991, supra. Específicamente, el antedicho precepto prohíbe al patrono despedir, amenazar o discriminar a un empleado, en ocasión a que éste ofrezca, o intente ofrecer, cualquier testimonio, información o expresión, ya sea verbal o escrita, ante un foro administrativo, legislativo o judicial de Puerto Rico. 29 LPRA 194 a; *Vázquez Ortiz v. Mun. de Humacao,* supra; *Cordero Jiménez v. UPR,* supra. Siendo así, y salvo se trate de expresiones difamatorias o constitutivas de un secreto de negocio, toda conducta patronal de represalia en contra de sus empleados y fundamentada en un acto protegido por ley, no es avalada por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, para que un reclamo al amparo del estatuto en cuestión sea eficaz en derecho, la parte promovente está obligada a demostrar su causa de acción cumpliendo con una de dos cargas probatorias reconocidas en el ordenamiento jurídico, a saber, la directa o la indirecta. En la directa, el empleado afectado deberá probar su caso mediante *evidencia directa o circunstancial*, con la que demuestre un nexo causal entre la conducta del patrono demandado y el daño sufrido. En la indirecta, el empleado deberá probar un caso *prima facie* de represalia, mediante evidencia que

demuestre: 1) que participó en una actividad protegida por la ley y; 2) que subsiguientemente fue despedido, amenazado o discriminado por su patrono. 29 LPRA sec. 194a (c); *Vázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, supra; *Rivera Menéndez v. Action Services,* 185 DPR 431 (2012); supra; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.,* 177 DPR 341 (2009). En este contexto, la *proximidad temporal* entre la acción adversa sufrida por el empleado y el ejercicio de la actividad protegida en la que incurrió bastará para cumplir con el *onus probandi* de un caso *prima facie* al amparo del precepto legal aquí en discusión. *Rivera Menéndez v. Action Services,* supra; *Feliciano Martes v. Sheraton,* supra; *Marín v. Fastening,* 142 DPR 499 (1997). Una vez lo anterior, compete al patrono alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria en la que apoya la legalidad del despido. De cumplir con ello el patrono, entonces el empleado deberá demostrar que la razón alegada por este era un mero pretexto para el despido. 29 LPRA sec. 194a(c).

III

En la causa que nos ocupa, plantea la parte apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger la solicitud de sentencia sumaria presentada por el apelado y, en consecuencia, al conceder los remedios solicitados. En específico, impugna dicho quehacer adjudicativo, al plantear que el foro *a quo* omitió considerar la alegada existencia de una estipulación transaccional. Del mismo modo, aduce que incidió el tribunal primario al disponer del asunto mediante el referido mecanismo, toda vez que, a su juicio, la prueba documental presentada por el apelado no establecía los elementos de la causa de acción de epígrafe. Igualmente, arguye que el tribunal primario erró al concluir que su escrito en oposición a la moción de sentencia sumaria incumplía con las exigencias procesales pertinentes y sostiene que no se le proveyó una oportunidad razonable para presentar sus argumentos. Finalmente, en su

recurso, la parte apelante impugna la concesión de una partida de honorarios de abogado a favor del apelante, equivalente al 25% de la totalidad de la compensación resuelta. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de los hechos acontecidos y del derecho aplicable, resolvemos confirmar la sentencia sumaria apelada.

Un examen del expediente del caso nos lleva a concluir que el pronunciamiento que atendemos es uno conforme a derecho y a la prueba presentada. De los documentos que nos ocupan, no surge ninguna controversia de hechos medulares que amerite dirimir el presente asunto mediante el cauce ordinario de adjudicación. De este modo, por concurrir las condiciones procesales aplicables a la eficacia del mecanismo aquí empleado y por haberse aplicado correctamente la norma jurídica pertinente a la materia en disputa, no impondremos nuestro criterio sobre aquel ejercido por el foro de origen.

La evidencia sometida a nuestra consideración demuestra que la parte apelante no derrotó la presunción de despido ilegal al amparo de lo dispuesto en la Ley 115-1991, *supra*, establecida por el apelado. En su intento por prevalecer, propone múltiples planteamientos que, tras ser debidamente ponderados, nos resultan carentes de apoyo legal y fáctico. En principio, para sustentar su contención en cuanto a que la causa de epígrafe merecía ser desestimada, la entidad apelante se reafirma en la existencia de una estipulación transaccional con el apelado. Sin embargo, tal y como previamente se resolvió, tanto por el tribunal primario, como por este Foro, el acuerdo en cuestión, si bien se contempló en un principio, nunca advino a la eficacia jurídica. Por el contrario, la prueba documental aquí examinada evidencia que, dadas las desavenencias acontecidas y el incumplimiento de las formalidades correspondientes, la estipulación preliminar que en su momento se

definió, nunca se perfeccionó. Siendo así, ningún contrato de transacción advino a la vida jurídica, de modo que resultara oponible a los aquí comparecientes para finiquitar la controversia entre ellos habida.

De otra parte, la entidad municipal apelante propone la existencia de ciertas controversias que, a su juicio, impiden la disposición sumaria del presente asunto. Específicamente, aduce que la prueba con la cual el apelado acompañó su pliego no estableció una causa de acción de despido por represalias, de modo tal que resultara acreedor de los remedios correspondientes. A fin de legitimar su postura, afirma que el despido en controversia no obedeció a causa ilegal alguna, sino que resultó de las consideraciones propias a la clasificación de su puesto como uno de confianza. Sin embargo, coincidimos con que, en efecto, el apelado cumplió con la carga probatoria requerida para establecer un caso *prima facie* sobre despido ilegal al amparo de los términos de la Ley 115-1991, *supra.* Según surge, este sufrió un accidente de trabajo del que dio parte a su patrono, por el cual se acogió a los beneficios provistos por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, actividad protegida por ley. Tras haber sido sometido a la evaluación correspondiente, el 20 de enero de 2012, el Fondo autorizó su tratamiento médico en descanso. No obstante, a poco más de un mes de ello y en la ejecución de su derecho a que su empleo le fuera reservado conforme lo dispuesto en el Artículo 5-A de la Ley Núm. 45, *supra,* 11 LPRA. sec. 7, la parte apelante subsiguientemente lo despidió.[1] El referido aspecto de la temporalidad cumplió con la

---

[1] El Artículo 5-A de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, expresamente dispone como sigue:

> En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:
>
> (1) Que el obrero o empleado requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince días, contados

carga requerida para establecer la eficacia de la reclamación aducida. Así, se activó una presunción de ilegalidad en cuanto a la acción de la parte apelante que, dada la ausencia de evidencia que invirtiera la carga probatoria aplicable, se consolidó.

Tal cual adelantamos, la parte apelante no derrotó la legitimidad de los argumentos del apelado. Lejos de ello, incumplió con sus obligaciones procesales, redundando, su omisión, en dejar desprovistos sus argumentos. En su intento de prevalecer, se escudó en el hecho de que el apelado se desempeñaba en un puesto de confianza, por lo que no ostentaba derecho propietario alguno respecto al mismo. No obstante, dicho argumento en nada suprimió la eficacia de la reclamación incoada en su contra, así como, tampoco, refutó las alegaciones expuestas en su contra, toda vez que la protección de la Ley 115-1991, *supra*, se extiende a todo tipo de empleado con independencia de su clasificación. *Vázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, supra.

Por igual, aun cuando en su tardío escrito en oposición la parte apelante cuestionó la legitimación del empleado municipal que

---

a partir de la fecha en que el obrero o empleado fuere dado de alta o fuere autorizado a trabajar con derecho a tratamiento, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce (12) meses desde la fecha del accidente;

(2) que el obrero o empleado esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su reposición, y

(3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite su reposición. (Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo está vacante o lo ocupe otro obrero o empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro obrero o empleado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.)

Si el patrono no cumpliere con las disposiciones de esta sección vendrá obligado a pagar al obrero o empleado o a sus beneficiarios los salarios que dicho obrero o empleado hubiere devengado de haber sido reinstalado, además le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El obrero o empleado, o sus beneficiarios, podrán instar y tramitar la correspondiente reclamación de reinstalación y/o de daños en corte por acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios, establecido en las secs. 3118 a 3132 del Título 32.

11 L.P.R.A. sec. 7.

suscribió el informe patronal del accidente, esta no apoyó sus afirmaciones en evidencia alguna, de modo que controvirtiera la corrección del trámite ejecutado por el apelado para ejercer la actividad protegida. Por igual, la entidad compareciente, tampoco demostró el desconocimiento que alegó respecto al hecho de que el apelado se había reportado al Fondo. Siendo así, no podemos sino colegir que el incumplimiento procesal aducido, unido a la probada concurrencia de los elementos propios a la causa de acción de epígrafe, ratifica la corrección del dictamen sumario impugnado.

Conforme esbozáramos, la Ley 115-1991, *supra,* protege a todo trabajador de un despido ilegal basado en represalias por parte de su patrono, tras incurrir en alguna actividad de las protegidas por ley. Al respecto, nuestro estado de derecho reconoce que reportarse a la Corporación del Fondo de Seguro del Estado para acogerse a los beneficios correspondientes, se califica como tal. *Irizarry v. J&J Cons. Prods. Co. Inc.*, 150 DPR 155 (2000). Como resultado, en dicho escenario, todo patrono está impedido de despedir, sin razón legítima alguna, a un empleado que actúa movido por el aval de la ley. Traduciendo dicho principio a la presente causa, ciertamente el apelado vio laceradas sus prerrogativas al ser objeto de un acto ilegítimo provocado por la entidad compareciente. Siendo así y dada la inexistencia de controversia alguna al respecto, no podemos sino concluir que le asisten las gracias que, en tal contexto, el antedicho estatuto provee.

Para concluir, sobre el señalamiento relativo a la imposición de una partida cierta de honorarios de abogados, resolvemos no intervenir con lo dispuesto. Sabido es que la imposición de honorarios de abogado es una determinación discrecional del tribunal de origen, ello de conformidad con la conducta procesal de las partes durante el curso del litigio sometido a su consideración. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.,* 173 DPR 170 (2008). Este

ostenta inmediatez respecto a los trámites desplegados ante sí, por lo que, en efecto, está en una posición privilegiada para juzgar el alcance, las motivaciones y las consecuencias de la ejecución de las partes durante los mismos. Además, destacamos que, en torno a la materia laboral que nos concierne, nada en el estado de derecho impone al Tribunal de Primera Instancia límite en particular alguno sobre la partida a concederse. Además, destacamos que, dado a que la suma concedida por honorarios de abogado no excede el veinticinco por ciento (25%) de la compensación resuelta, ninguna justificación particular debía consignar el tribunal sentenciador en su pronunciamiento para legitimar su determinación. Véase *Hernández Maldonado v. Taco Maker,* 181 DPR 281 (2011); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 143 DPR 574 (1997). Por tanto, ante la ausencia de prueba que nos invite a intimar que el foro *a quo* se excedió en el ejercicio de su ministerio, resolvemos no imponer nuestro criterio sobre el aludido asunto.

En mérito de todo lo anterior, concluimos que las determinaciones emitidas por el tribunal primario en la sentencia sumaria apelada están sostenidas por la prueba. Los documentos aquí examinados no establecen controversia de hechos alguna que mueva nuestro criterio a ordenar la dilucidación ordinaria de la controversia de autos. Por el contrario, los mismos nos llevan a afirmar que la determinación impugnada es una cónsona con el derecho aplicable a los hechos acontecidos. Así pues, sostenemos lo resuelto en toda su extensión.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones